



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 171

Jueves 3 de Agosto de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Julio de 1944 sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas que por evolución del sistema tributario han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto del Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de la imposición en algún concepto llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables, que, en otros, se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos veinte, regla cuarta, en relación con los cin-

uenta y nueve y ciento treinta y siete de la Ley del Timbre, relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio, y los ochenta y nueve y noventa y dos de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo veinte.—Cuarta. Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio, llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de siete pesetas y cincuenta céntimos, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán en todo caso timbre de veinticinco céntimos, clase décima.»

«Artículo ochenta y nueve. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfagan y con arreglo a la siguiente escala:

RENTA O ALQUILER	Clase	Pesetas
Superior a 18.000 pesetas	Especial	250,00
Entre 12.001 y 18.000 pesetas	1. ^a	150,00
Idem 5.001 y 12.000 pesetas	2. ^a	100,00
Idem 2.001 y 5.000 pesetas	3. ^a	75,00
De 2.000 e inferiores.	4. ^a	37,50

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada que llevará el visto bueno del propietario en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en los efectos timbrados que procedan, pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que a aquél corresponda, conforme a la escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente no sa-

tisfaciesen alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas, serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

- Hoteles de lujo, clase especial.
- Hoteles de 1.^a A, clase 1.^a
- Hoteles de 1.^a B y pensiones de lujo, clase 2.^a
- Hoteles de 2.^a y pensiones de 1.^a, clase 3.^a
- Hoteles de 3.^a, pensiones de 2.^a y 3.^a y casas de huéspedes y posadas, clase 4.^a

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo necesitarán, además, una licencia especial de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por cada reclamo, macho o hembra, licencias, que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional que empleen armas para su entrenamiento tendrán licencia especial de quince pesetas».

«Artículo noventa y dos. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de seis y nueve milímetros, y calibre veintidós americano, deberán acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia Civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las Autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas jurados y Guardias cívicas, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad, pero entendiéndose reducida estrictamente tal exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata serán los siguientes:

Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar, 25 pesetas.

Para las armas largas que no sean de caza, 50 pesetas.

Para las armas cortas, 50 pesetas.

Para armas que no sean de fuego, 15 pesetas.

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional requerirán también licencia de tenencia o posesión de diez pesetas.»

Artículo segundo. Las escalas que en el artículo 12 de la Ley del Timbre se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el artículo primero de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa las licencias de pesca.

Artículo tercero. Los efectos timbrados correspondientes se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y serán vendidos en las expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo cuarto. Si no se dispusiera, por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en El Pardo, a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2.163

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Villavellid y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Villavellid, y cuya epizootia fué declarada existente

en circular de este Gobierno civil, de fecha 31 de Mayo último («Boletín Oficial» de la provincia de 16 de Junio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Julio de 1944.—El Gobernador civil accidental, Juan Represa de León.

2.183

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Amusquillo de Esgueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los polígonos uno y dos, señalándose como zona sospechosa, los términos municipales colindantes; como zona infecta, todo el término municipal de Amusquillo de Esgueva, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Julio de 1944.—El Gobernador civil accidental, Juan Represa de León.

2.226

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

EDICTO

Aprobado por la Comisión municipal Permanente, en sesión del día 21 del actual mes, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1945, de conformidad con lo que determina el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal vigente, queda aquél expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, podrán las Entidades y personas interesadas presentar contra el mismo cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes.

Valladolid, 27 de Julio de 1944.—El alcalde accidental, Andrés López Ocariz.

2.195

Villafrechós

Los días 30 y 31 del próximo mes de Agosto se cobrará por el recaudador don Anselmo de la Iglesia el tercer trimestre del reparto de utilidades de 1944.

Villafrechós, 24 de Agosto de 1944.—El alcalde, José M. Cuadrillero.

2.224—952

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

ANUNCIO DE SUBASTA

El Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo (civil número 46 de 1943), hoy en vía de apremio, a instancia de «Clemente Fernández, S. A.», domiciliada en esta villa, representada por el Procurador don Fidel Morocho Tardáguila, contra «Vinicola Medinense, S. A.», con igual domicilio, que ha sido declarada en rebeldía, sobre cobro de 66.194 pesetas de principal, más 18.000 pesetas para intereses, gastos y costas, y en cuyo auto por providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a la Entidad ejecutada que se expresan en la relación que a continuación se inserta, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para el remate se ha señalado el día treinta y uno del próximo mes de Agosto, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de Gama, de esta villa.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

4.ª Que podrá hacerse el remate con la condición de cederlo a un tercero.

Advirtiéndose, con respecto a los bienes inmuebles, que no se han suplido los títulos de propiedad, habiendo de observarse lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

RELACION DE BIENES INMUEBLES.—TÉRMINO DE MEDINA DEL CAMPO

1.ª Fincas urbanas.—Una casa de planta baja y alta en el casco de esta villa, camino de las Trinitarias, con una superficie de 240 metros cuadrados y 1.180 metros sin edificar, que hacen una superficie total de 1.420 metros cuadrados; linda con solar que la rodea por la derecha; entrando, con corral y dependencias del mismo dueño; izquierda, con finca de Juana Zaera y camino de las Trinitarias, y fondo, casa de José García; valorada en quince mil pesetas.

2.ª Otra casa, en la calle de Marconi, que mide 8 metros y 75 centímetros de fondo por 9 metros y medio y pabellón de 19 metros por 5 metros y medio, haciendo 187 metros y 625 centímetros cuadrados lo edificado, cubierto de teja, habitable; esta extensión, juntamente con los 1.118 metros cuadrados no edificados que la rodean, suman 1.305 metros cuadrados y 72 centímetros; linda derecha, entrando, con casa y corral del mismo dueño con puerta de casa; izquierda,

con casa de Justo Herrero, y camino de las Trinitarias, y al fondo, casa y corral de don Dativo Velasco; dicha casa es el número 24 de la expresada calle de Marconi; valorada en diez mil pesetas.

3.^a Fincas rústicas.—Una tierra a Carretijera, que es parte de otra, hace 84 áreas y 90 centiáreas; linda al Oeste, con majuelo de Francisco Mamerto Amarelo; Norte, tierra de Manuel Rodríguez, y Este y Oeste, otra del conde de Valoria; valorada en setecientas pesetas.

4.^a Otra al camino de La Seca, de 46 áreas y 69 centiáreas, que linda al Este, con dicho camino; Sur, conde de Quintanilla, y Oeste y Norte, otra de Rincón; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra a la Pelotera o sendero del Cambrón, de 47 áreas y 68 centiáreas; linda Este, camino o calzada; Sur, tierra de Rincón, y Oeste, con el camino Viejo; valorada en cuatrocientas pesetas.

6.^a Otra tierra al Camino de San Cristóbal, de 91 áreas y 67 centiáreas, que linda al Este y Sur, con tierra del señor Moyano; valorada en setecientas pesetas.

7.^a Otra al Sendero del Lobón, de 30 áreas y 76 centiáreas, que linda Este, camino del pago; Sur, de esta pertenencia; Oeste, marquesa de Ordóñez, y Norte, Isidoro del Toral; valorada en mil pesetas.

8.^a Otra tierra a San Cristóbal, de 26 áreas y 88 centiáreas; linda al Este, sendero del pago; Sur, tierra de Quintanilla, y Oeste y Norte, de Esteban Remolar; valorada en cien pesetas.

9.^a Otra tierra a la Golosa, de 56 áreas, 59 centiáreas y 68 decímetros, que linda al Norte, con prado de la Golosa; Este, tierra del vizconde de la Frontera, hoy Mercedes Casado; Sur, el mismo, y Oeste, María Moyano; valorada en trescientas pesetas.

10. Otra tierra a la Golosa, de una hectárea, 42 áreas y 77 centiáreas, que linda Norte y Este, Felipe Perrino; Sur, dicho sendero del Mercadal, y Oeste, José Casado; valorada en mil ochocientas pesetas.

11. Otra a la Culebra, de 56 áreas y 60 centiáreas, que linda al Oeste, el Ferrocarril del Norte; Este y Sur, tierra de Ignacio de Aspe, y Norte, de Marcelino Cuadrillero; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

12. Otra tierra donde llaman Sendero, que va al Molino de Lobato, de 42 áreas, y la divide el ferrocarril, que linda al Este, tierra de Manuela Benito; al Norte, el río Zapardiel; Sur, dicho sendero, y Oeste, herederos de Montealegre; valorada en mil quinientas pesetas.

13. Otra al Olmo de Carretijera, de 70 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste, tierra de Francisco Mamerto Amarelo, y Sur, sendero de Carretijera; valorada en quinientas pesetas.

14. Otra tierra al Charco de la Soledad, de 45 áreas y 27 centiáreas; linda Este, tierra del marqués de Quintanilla; Sur, de María Ortiz; Oeste, José Casado, y Norte, de Santa María del Castillo; valorada en seiscientas pesetas.

15. Otra tierra al despoblado de la Golosa, de 14 áreas y 15 centiáreas; linda Este, tierra de Mariano Rodríguez; Sur, herederos de Florentino Lambas;

Oeste, Mariano López, y Norte, de Quintanilla; valorada en doscientas pesetas.

16. Otra tierra al despoblado de la Golosa, de 42 áreas y 45 centiáreas; linda al Norte, herederos de Felipe Sáez Perrino; Sur, de Torrejón; Este, de Quintanilla, y Oeste, del Mayorazgo de Barrera; valorada en cuatrocientas pesetas.

17. Otra al Prado de la Guadaña, de 56 áreas y 60 centiáreas; linda al Norte, conde de Adanero; Sur, cañada que va a las Salinas; Este, tierra del Hospital de esta villa, y Oeste, el camino; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

18. Otra al Valdelahiguera, de 42 áreas y 45 centiáreas; linda al Norte, tierra de León Molón; Oeste, del mismo; Sur, herederos de Manuel Benito, y Este, de Florentino Lambás; valorada en quinientas pesetas.

19. Otra tierra al sendero Alto de los Pinares, de una hectárea, 67 áreas y 53 centiáreas; linda al Norte, herederos de José Cáceres; Sur, el sendero; Este, Felipe Sáez Perrino, y Oeste, tierra que fué de San Facundo. De esta tierra sólo hay embargado y sale a subasta la tercera parte proindiviso; valorada en cuatrocientas pesetas.

20. Otra al Traslagares, de una hectárea y 56 áreas, que linda al Norte, tierra de Quintanilla; Sur, herederos de José Cáceres; Este, los de Jerónimo Franco, y Oeste, tierra que labra Eustaquio Piernavieja. De esta tierra sólo hay embargado y sale a subasta la tercera parte proindiviso; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

21. Otra al sendero de los Barreros, de 42 áreas y 45 centiáreas; linda al Norte, tierra de Marcelino Cuadrillero; Sur, Gregorio Fernández; Este, León Fernández, y Oeste, de esta hacienda; valorada en cuatrocientas pesetas.

22. Otra a la Agudilla y Cuesta del Mercado, de 84 áreas y 89 centiáreas; linda Este y Sur, tierra del francés don Agustín Esgrín; Oeste, viuda de Montealegre, y Norte, baldíos de la villa; valorada en doscientas cuarenta pesetas.

23. Otra al Alto de la Sierra, de 56 áreas y 59 centiáreas; linda Oeste, majuelo de Pedro Labajo; Norte, viuda de Alejandro Piernavieja; Este y Sur, tierras de esta hacienda; valorada en trescientas pesetas.

24. Otra a la Sola, de 3 hectáreas, 96 áreas y 20 centiáreas; linda al Oeste, tierra de José Reguero; Norte, Hermenegildo Fernández; Sur, Emilio del Rivero, y Este, Angela García; valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

25. Otra a los Barreros, de una hectárea, 69 áreas y 79 centiáreas; linda Norte y Oeste, herederos de Montalvo; Sur, Primo Guerra, y Este, Agustín Reguero; valorada en quinientas pesetas.

26. Otra al Olmo de Carretijera, de 28 áreas y 30 centiáreas; linda Norte, con el camino del pago; Oeste, tierra de Ordoño; Este, de Pedro Garviras, y Sur, de Montealegre; valorada en seiscientas pesetas.

27. Otra al Valdomingo Sancho, debajo de la cuesta de las Comineras, de 71 áreas y 31 centiáreas; linda al Norte, tierra de la Capellanía del señor Dueñas; Este, el sendero; Sur y Oeste, de Carmelo Velasco; valorada en quinientas pesetas.

28. Otra al camino de Villanueva de las Torres, de 99 áreas y 5 centiáreas;

linda al Sur, dicho camino; Norte y Oeste, Zoilo Navas, y Oeste, Hospital de esta villa; valorada en mil quinientas pesetas.

29. Otra al sendero de Tras del Hombre, pasada la cañada; entre ésta, el camino de Salamanca, llamada la Gramosa, de 99 áreas y 5 centiáreas; linda Oeste y Norte, tierra de Galarza y Esteban Hernández; Sur, del Hospital de esta villa, y Este, José Reguero; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

30. Otra a la falda de San Cristóbal, de 84 áreas y 90 centiáreas; linda al Este, tierra del vizconde de la Frontera; Sur, cañal de las Vacas; Oeste, lindazo de la misma cuesta, y Norte, majuelo de Juan Domínguez; valorada en cuatrocientas pesetas.

31. Otra al camino de Peñaranda, entre dicho camino y el sendero de las Salinas, llamada La Pacheca, de una hectárea, 98 áreas y 10 centiáreas; linda al Este, con tierra de esta hacienda; Sur y Oeste, de los Gimeno de Rueda y al Abrego, de León Molón; valorada en mil doscientas pesetas.

32. Otra al Valle de San Sebastián y la Golosa, de 70 áreas y 75 centiáreas; linda al Sur, tierra de Francisco Gutiérrez; Oeste, sendero de Valladolid; Norte, tierra de Villarroel, y Este, de Antolín Alonso; valorada en trescientas pesetas.

33. Otra al Valle de San Sebastián, de 42 áreas y 43 centiáreas; linda Norte, tierra de Antolín Alonso; Este, de Ramón Sánchez; Oeste, de esta hacienda, y Sur, de Tomás Cáceres; valorada en doscientas pesetas.

34. Otra a la Sanjuana o cañada de las Salinas, de 5 hectáreas, 9 áreas y 40 centiáreas; linda al Norte, de Roberto Reguero; Este, de Antonio Torres; Sur, de Evaristo Velasco, y Oeste, de Filomena Flores; valorada en siete mil pesetas.

35. Otra a la Cuesta del Judío, de una hectárea, 22 áreas y 68 centiáreas; linda al Este, tierra de Eusebio Giraldo; Norte, herederos de Agustín Velasco; Oeste, de Francisco Mamerto Amarelo, y Sur, tierra de Petra Belloso; valorada en mil seiscientas pesetas.

36. Otra a las Arroyadas, de una hectárea y 79 centiáreas; linda al Norte, con baldíos; Sur y Este, tierra de Agustín Esgrín, y Oeste, de don Marcos Cabrero; valorada en quinientas pesetas.

Dichas fincas se hallan inscriptas en el Registro de la Propiedad, a excepción de la descrita en octavo lugar.

Cargas: Como preferentes al embargo trabado en estos autos aparecen de la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad del partido las siguientes:

Finca número 1 está gravada en unión de otras cuatro más, con una anotación de embargo a favor del Banco Agrícola Comercial de Bilbao en autos ejecutivos contra don Dativo Velasco Fernández, por 16.500 pesetas de principal y 5.000 pesetas para intereses vencidos, por vencer y costas.

La finca número 4 está hipotecada a favor del Estado para responder de los plazos aplazados de la primitiva compra, verificada en 27 de Marzo de 1875.

La finca número 9 se halla afecta a una hipoteca del capital censual de 215.000 reales a favor del conde de Villa-

nueva de la Barca, según mención fecha 16 de Noviembre de 1883.

La número 14 está hipotecada a favor del Estado para responder de los plazos aplazados de la primitiva compra, fecha 27 de Marzo de 1875.

La finca número 15 se halla afecta a una hipoteca del capital censual de 215.000 reales a favor del conde de Villanueva de la Barca, según mención fecha 16 de Noviembre de 1883.

La número 19 tiene la carga de dos reales de censo cada año.

La número 20 tiene la carga de dos cuartillos de trigo anuales.

La número 21 tiene la carga de dos reales de censo cada año.

La número 24 está hipotecada a favor del Estado para responder de los plazos aplazados de la primitiva compra, fecha 27 de Marzo de 1875.

Las números 30 y 36 están anotadas de embargo a favor de la Sociedad Crédito y Fomento de Barcelona en juicio ejecutivo seguido por dicha entidad contra don Dativo Velasco Fernández por 5.137,50 pesetas más 2.000 para costas.

La número 34 está anotada de embargo a favor de la Hacienda por débito de 1.594,88 pesetas de principal y 318,96 pesetas de costas.

BIENES MUEBLES

Una cuba con doscientos cántaros de vino adulado; el líquido, 4.000 pesetas, y la cuba, 400 pesetas.

Una cuba con unos ciento veinticinco cántaros de vinagre; la cuba, 250 pesetas, y el líquido, 93,75 pesetas.

Dos cubas de capacidad similar a las anteriores, vacías, valoradas en 500 pesetas.

Una cuba con doscientos cincuenta cántaros de vino adulado, de color oscuro; el líquido, 5.000 pesetas, y la cuba, 500 pesetas.

Doce sacos grandes conteniendo botellas vacías, 360 pesetas.

Dieciocho sacos más pequeños conteniendo botellas vacías, 180 pesetas.

Dos toneles vacíos, de unos cuarenta cántaros, 500 pesetas.

Doscientas cincuenta botellas de litro, vacías, 187,50 pesetas.

Ochocientos ladrillos ordinarios, 80 pesetas.

Seiscientas cuarenta y cinco botellas vacías, de litro, 225,75 pesetas.

Doscientas botellas labradas, para anisado, de medio litro, 100 pesetas.

Doscientas botellas de cuello largo, vacías, de medio litro, 30 pesetas.

Diversos tarros con productos químicos y marcados algunos de ellos, 50 pesetas.

Destilerías Adrián conteniendo vermouth, coñac, anís, ojén, 50 pesetas.

Una caja que contiene nueve kilogramos de caldo bordelés, 225 pesetas.

Una caja grande, cápsula de metal, para tapas de cubetas, marca Vinícola, 75 pesetas.

Una máquina de moler café, con dos volantes, 50 pesetas.

Una garrafa de cántaro, con metáulfato de potasa líquido, 30 pesetas.

Noventa y seis botellas de vino de medio litro, marca El Viajero, llenas, 96 pesetas.

Ciento setenta botellas vacías de litro, llamadas jerezano, 68 pesetas.

Una báuscula móvil de fleje de doscien-

tos kilogramos, borrada la marca, 200 pesetas.

Una máquina de encorchar, 200 pesetas.

Un bocoy conteniendo unos treinta y dos cántaros de vino corriente, blanco, 384 pesetas, y el bocoy, 250 pesetas.

Otro bocoy que contiene como diez y ocho cántaros de limón dispuesto para embotellar; el líquido, 720 pesetas, y el bocoy, 250 pesetas.

Una pipa de tres cántaros de jarabe de zarza dispuesto para embotellar; el líquido, 120 pesetas, y el envase, 30 pesetas.

Un bocoy vacío de unos 40 cántaros, 250 pesetas.

Un cubeto pequeño con un cántaro de mosto concentrado, 40 pesetas.

Una pipa con unos cuarenta cántaros de mosto concentrado, 60 pesetas.

Una pipa del mismo tamaño que la anterior, vacía, 30 pesetas.

Seis garrafas de cántaro con vinagre; el líquido, 72 pesetas, y las garrafas, 30 pesetas.

Una bombona con seis cántaros de mosto concentrado, 240 pesetas.

Una garrafa de medio cántaro de jarabe de limón, 20 pesetas.

Dos cajas con veinticuatro medias botellas de limón, 20 pesetas.

Cincuenta y siete botellas de jarabe de limón, 50 pesetas.

Treinta y dos medias botellas de jarabe de limón y zarza, 50 pesetas.

Una percha para secar botellas, 100 pesetas.

Ochocientas botellas jerezanas y bordeleses, 240 pesetas.

Un bocoy con unos veinticinco cántaros de vino blanco; el bocoy, 250 pesetas, y el vino, 300 pesetas.

Un bocoy con treinta y cinco cántaros de vermouth; el líquido, 2.800 pesetas, y el bocoy, 250 pesetas.

Un bocoy con treinta y cinco cántaros de vermouth, como el anterior, en 3.050 pesetas.

Otro bocoy, veinticinco cántaros de vinagre; el bocoy, 250 pesetas, y el vinagre, 225 pesetas.

Un bocoy con treinta y ocho cántaros de vino blanco; el bocoy, 250 pesetas, y el vino, 556 pesetas.

Un bocoy con veintidós cántaros de vino blanco; el bocoy, 250 pesetas, y el vino, 252 pesetas con 50 céntimos.

Una pipa con unos dos cántaros de vino, 24 pesetas.

Una tenaza de precintar, 5 pesetas.

Un prensador, 15 pesetas.

Trescientas veinticinco botellas nuevas para jarabe, 243,75 pesetas.

Once garrafas de cántaro con anisado; el líquido, 1.710 pesetas, y las garrafas, 55 pesetas.

Seiscientas cincuenta botellas vacías jerezanas, 195 pesetas.

Cuatro sacos conteniendo dos bombonas vacías, 30 pesetas.

Un aparato de soldar a la autógena con carburo, 100 pesetas.

Dos prensas de uva completas, 2.000 pesetas.

Catorce cubetas vacías, 350 pesetas.

Treinta y cinco cestas, 175 pesetas.

Una mula de las llamadas yeguatás, estatura menor de la cuerda, 5.000 pesetas.

Una mula de la misma calidad que la anterior, pelo rojo, y de alzada un dedo sobre la cuerda, 1.500 pesetas.

Nueve carros de paja blanca; 540 pesetas.

Cinco cajas precintadas con ciento veinte botellas de anisado, 1.000 pesetas.

Un bocoy con veinticinco cántaros de vinagre; 250 pesetas el bocoy, y el vinagre, 300 pesetas.

Una bombona de anís dulce conteniendo unos dos cántaros, 320 pesetas.

Una pipa con unos ocho cántaros de mosto clarificado; el líquido, 80 pesetas, y la pipa, 30 pesetas.

Una pipa con unos ocho cántaros de anisado; la pipa, 30 pesetas, y el anisado, 1.280 pesetas.

Una pipa vacía de dos cántaros, 20 pesetas.

Seis garrafas de cántaro con unos cinco cántaros de anisado; garrafas, 150 pesetas, y el anisado, 400 pesetas.

Una pipa con unos seis cántaros de anís dulce; la pipa, 30 pesetas, y el líquido, 960 pesetas.

Una pipa con unos dos cántaros de vinagre; la pipa, 30 pesetas, y el vinagre, 24 pesetas.

Otra pipa con cinco cántaros de aguardiente; el líquido, 320 pesetas, la pipa, 30 pesetas.

Un bocoy con dieciocho cántaros de aguardiente; el bocoy, 250 pesetas, y el líquido, 1.152 pesetas.

Un bocoy con unos tres cántaros de vinagre, 286 pesetas.

Tres bocoyes de cuarenta cántaros cada uno, vacíos, 750 pesetas.

Nueve bombonas de tres cántaros cada una, vacías, 135 pesetas.

Dos garrafas de cántaro, vacías, 10 pesetas.

Una garrafa de medio cántaro, vacía, 5 pesetas.

Dos bocoyes de cuarenta cántaros, vacíos, 500 pesetas.

Una cuba en tablas de trescientos cántaros, 400 pesetas.

Nueve damajuanas, llenas de un cántaro de mosto clarificado; el líquido, 90 pesetas, y las vasijas, 45 pesetas.

Una pipeta de cántaro, vacía, 5 pesetas.

Un bocoy vacío, de unos cuarenta cántaros, 250 pesetas.

Un bocoy de veinticinco cántaros de mosto clarificado; el líquido, 1.200 pesetas, y el bocoy, 90 pesetas.

Tres bocoyes de vinagre, con unos ciento veinte cántaros, 1.880 pesetas.

Una garrafa de cántaro con anís, 85 pesetas.

Una pipa de cinco cántaros, vacía, 25 pesetas.

Cincuenta botellas, grandes y pequeñas, de anís, 62,50 pesetas.

Un depósito de zinc, de un metro cúbico, 50 pesetas.

Tres mil quinientos litros de vino blanco, defectuoso, 2.625 pesetas.

Una máquina de escribir llamada de maleta, marca A. E. G. «Olimpia», 1.500 pesetas.

Una prensa de copiar cartas, 250 pesetas.

Un carro de varas, 200 pesetas.

Ocho mil quinientos litros de vino blanco corriente, 12.750 pesetas.

Dado en Medina del Campo, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, E. Martínez Gallardo.

2.206—953

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial